

que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

J) Fabricación de accesorios y repuestos para automóviles y motocicletas.

- 1) En concepto de cuota fija ... 4.092
- 2) Además, por cada C. V. ... 468

K) Fabricación de ballestas y muelles de acero.

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.340
- 2) Además, por cada C. V. ... 936

A esto epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARIESANIA

Epígrafe 7431.—Reparación de máquinas para escribir, coser, hacer medias, calcular y otras análogas, sin empleo de energía mecánica.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7432.—Reparación de bicicletas, triciclos, cochecitos para niños, y otras máquinas análogas no movidas por energía mecánica siempre que no se emplee en dicha reparación fuerza mecánica.

Cuota de clase ... 5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7433.—Confección de aparatos o piezas de prótesis dental y ortopedia.

a) De aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Cuota de clase ... 5.ª

b) Aparatos de ortopedia, siempre que en esta confección no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase ... 6.ª

J) La construcción de aparatos o piezas de prótesis dentaria, cuando se realice por dentista o estomatólogo en el mismo domicilio o local donde ejerza la profesión, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7434.—Instalación de pequeño material eléctrico.

a) Con taller abierto al público.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc. así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

b) Sin taller ni tienda abierta al público.

Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexibles, cajetines, aisladores etc. así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13804 ORDEN de 3 de julio de 1974 por la que se aclara el régimen de recursos en materia de apertura de oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, contiene preceptos como los establecidos en sus artículos 8.1 y 9.1 c) que modifican disposiciones del Decreto de 31 de

mayo de 1937 sobre aperturas y establecimientos de oficinas de farmacia. Concretamente, el recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad, previsto en el artículo 2.4 de dicho Decreto, sólo procederá ya contra las resoluciones dictadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y cuando la resolución haya sido acordada por el Colegio respectivo deberá acudir, previos los recursos corporativos, al procedimiento y jurisdicción contencioso-administrativo.

Por ello, y con la finalidad de clarificar el alcance de los preceptos citados de la Ley 2/1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Contra los acuerdos dictados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de aperturas de farmacias, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 31 de mayo de 1937, no cabe recurso alguno ante la Dirección General de Sanidad, correspondiendo el de alzada y el de reposición ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2.º Las resoluciones adoptadas por dicho Consejo General serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.º Lo dispuesto en las normas que preceden será de aplicación a los recursos que se interpongan o se hubieren interpuesto después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de febrero de 1974 sobre Colegios Profesionales.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13805 ORDEN de 6 de julio de 1974 por la que se modifica el apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973, en relación con autorizaciones de transportes públicos a vehículos especialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia aconseja, en relación con la regulación establecida por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para la expedición de autorizaciones de transporte, durante el año 1974, la conveniencia de atender los casos de transporte que se efectúan en vehículos especialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.

Dado que estos transportes han tenido un gran incremento por parte de fabricantes y distribuidores, empleándolos tanto para llevar vehículos recién fabricados a los puntos de venta, como transportando vehículos de segunda mano que son llevados a plazas de mejor reventa, y teniendo en cuenta que los vehículos empleados, especialmente por su estructura y acondicionamiento permanente, no pueden efectuar otra clase de transporte, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973 referente a la concesión de autorizaciones de los transportes públicos de mercancías quedará redactado de la siguiente manera:

«C) Para los vehículos acondicionados de forma permanente como cisternas, hormigoneras o para el transporte de automóviles de turismo.»

2.º Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.